



Resolución RT 0446/2018

N/REF: RT 0446/2018

Fecha: 5 de febrero de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Pioz (Guadalajara).

Información solicitada: Acuerdos, convenios u otros documentos con empresas, entidades o particulares respecto del Camino de Teatinos.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG) y con fecha 8 de octubre de 2018 la siguiente información:

"Cualquier acuerdo, convenio u otro documento que el Ayto. de Pioz tenga con empresas, entidades, o particulares. respecto del Camino de Teatinos".

2. Al no estar conforme con la respuesta del Ayuntamiento de Pioz de 9 de octubre, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 11 de octubre de 2018, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG.
3. Con fecha 15 de octubre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Ayuntamiento de Pioz, al objeto de que se pudieran formular las alegaciones que se

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

considerasen oportunas. Mediante escrito de 5 de noviembre, la mencionada institución indicó que habían trasladado la información al interesado en fecha 31 de octubre.

A la vista de esta comunicación, este Consejo se puso en contacto con el interesado para saber si al recibir la documentación, desistía de su reclamación. El 16 de noviembre de 2018 el reclamante comunicó su decisión de no desistir de la reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del *Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Tal y como se desprende de los antecedentes sumariamente reseñados con anterioridad, el objeto de la reclamación consiste en el acceso a los convenios o acuerdos que el Ayuntamiento de Pioz tenga con diversas entidades en relación con el camino de Teatinos.

La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁶ el derecho de todas las personas a “*acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española*”⁷, entendida dicha información en un sentido amplio, según el artículo 13⁸ de la misma norma. De acuerdo con esta premisa, en el caso que ahora ocupa no

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

cabe albergar duda alguna que el objeto sobre el que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG, puesto que obra en poder de un sujeto incluido en su ámbito de aplicación, en este caso el Ayuntamiento de Pioz, en el ejercicio de sus funciones.

Según consta en el expediente y ya se ha indicado en los antecedentes, el Ayuntamiento de Pioz comunicó el 5 de noviembre de 2018 a este Consejo que dio acceso al interesado al expediente. Sin embargo, de esta comunicación no resulta posible concluir que la solicitud pueda darse por debidamente atendida, puesto que la información parece referirse a otras solicitudes formuladas en fechas cercanas por el reclamante que no coinciden con la que ha dado origen a esta reclamación. Este hecho, unido a que el reclamante manifiesta su disconformidad con la información recibida, llevan a este Consejo a concluir que procede estimar la reclamación presentada y que el Ayuntamiento de Pioz debe poner a disposición del reclamante la documentación por él requerida.

III. RESOLUCIÓN

En atención con los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Pioz a facilitar a la reclamante, en el plazo máximo de veinte días hábiles, la siguiente información:

Acuerdos, convenios u otros documentos que el Ayuntamiento de Pioz tenga con empresas, entidades, o particulares, con respecto al Camino de Teatinos.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Pioz a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>